JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	NICOLAS LEANDRO LOPEZ CIRO
ACCIONADO	UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP
RADICADO	05001 31 03 000 **2023 00361** 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	Derecho de petición. Carencia actual de objeto por hecho superado.
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción detutela incoada por el señor **NICOLAS LEANDRO LOPEZ CIRO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el señor **NICOLAS LEANDRO LOPEZ CIRO,** presentó derecho de petición antela **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP**, el pasado 27 de marzo del año en curso, en el cual manifiesta haber solicitado la devolución de saldos por la corrección de error en auto y que cumpla las actuaciones que de dicho acto se desprenden.

Si bien la parte accionante dice haber solicitado la devolución de unos saldos lo cierto es que lo dicho en el escrito de tutela no concuerda con lo indicado en el derecho de petición por cuanto es importante hacer esta precisión.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la accionada, darle respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 30 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fuesurtida vía correo electrónico.

2.3.1 Pronunciamiento de la entidad accionada

UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP, se pronunció informando que, el pasado 20 de septiembre de 2023, con el radicado 2023153005038871, la Subdirección de Cobranzas de la entidad dio respuesta a las pretensiones invocadas, en el sentido de aclarar al petente, que desde el pasado 22 de junio de 2023, se remitió a la ORIP de Medellín zona sur, los oficios de levantamiento de medidas cautelares del bien inmueble objeto de diligencia de remate.

Asimismo, informa que el 22 de junio de 2023 envió oficio al secuestre designado SITE SOLUTION S&C SAS, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que aprueba el
remate.

Por último, se señala lo pertinente frente a la petición de pago de gastos pecuniarios asumidos por el actor, de conformidad con las notas devolutivas emitidas por la oficina ORIP de Medellín.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

3.2 Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud delo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.3 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma y ensu nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión decualquier autoridad pública.

3.4 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP**, le está vulnerando al accionante, el derecho fundamental de petición, por no existir según el sentir de la accionante respuesta, a la petición elevada por este.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental de petición, (ii) la carencia actual de objetopor hecho superado y (iii) se resolverá el caso concreto.

3.5 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamientojurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para ellogro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la

promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios,derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos enlas decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.2

Por su parte la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció:

> ***"Artículo 13.*** *(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervenciónde una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestaciónde un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.(…)*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) díassiguientes a su recepción (…)*
>
> ***Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.*** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*
>
> *Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridospor la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*
>
> *Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o*

documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentosadicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

***Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

***Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1) Oportunidad;

2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado;

3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamentalde petición.

3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su

vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámitela causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003[4], la Corte Constitucionalindicó:

> *"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptarel juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momentodel fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuyaprotección se ha solicitado"*[5].

Observando lo igualmente manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstosal efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contraquien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio.

como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concreteel peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata[9].

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón

ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la acción prosperaría.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas[10], no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la interposiciónde la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instanciaso en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumadoy solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad última de la acción de amparo.

IV. CASO CONCRETO

En el caso sub júdice, el Accionante, solicita el amparo de su derecho fundamentalde petición, el cual considera vulnerado por la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP**, al no dar respuesta a la petición por el formulada.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y así lo declarará en la parte resolutiva de esta sentencia.

En efecto, el Despacho constata de las pruebas allegadas por la entidad accionadaque, mediante escrito del 20 de septiembre de 2023, le dio respuesta al peticionario, la cual fue remitida al correo electrónico por este aportado, mismo que fue aportado por este al despacho para efecto de esta tutela informándole las gestiones que se habían adelantado contestando de fondo sus peticiones.

En efecto, se aprecia que en el presente asunto se encuentra superada la transgresión del mencionado derecho, puesto que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada, resolvió la solicitud realizada por el tutelante de manera clara, precisa

y congruente con lo solicitado. En todo caso, esimportante aclarar que la inconformidad con la respuesta de fondo, no implica una conculcación del derecho de petición.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justiciaen nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor **NICOLAS LEANDRO LOPEZ CIRO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP,** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC